

Sentido: **Revocación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0092/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **CRIT PUEBLA (FUNDACIÓN TELETÓN)**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El doce de marzo de dos mil veintiuno, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, folio 00432921, en los términos siguientes:

“Acciones en Pro de la comunidad LGBTTTIQA

Con fundamento en lo que se establece en los artículos 6 y 8 de la CMEUM, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás aplicables, se requiere lo siguiente;

1.- Programas y Servicios que proporcione el sujeto obligado dirigidos a la comunidad LGBTTTIQA que se realicen en todo el Estado de Puebla. Enlistar el nombre del programa o servicio. Presupuesto del mismo, tanto presupuestado como ejercido, reglas de operación o fundamento legal por el cual se crea, responsable del área que lleva el programa, así como cualquier evidencia documental que avale los mismos y sede o nombre del municipio donde se realice el mismo. (Información del 2018 a la fecha)

2.- Acciones que acuerdo a sus atribuciones y competencia del sujeto obligado que sean dirigidas a la comunidad LGBTTTIQA que se realicen en todo el Estado de Puebla Enlistar las acciones. Presupuesto del mismo tanto presupuestado como ejercido, reglas de operación o fundamento legal por las cuales se realizaron, responsable del área que lleva el programa, así como cualquier evidencia documental que avale los mismos. (Información del 2018 a la fecha)

3.- Proporcionar el listado de organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etc., con las que se ha trabajado en temas dirigidos a la comunidad LGBTTTIQA. En caso de contar con un directorio de las mismas, favor de proporcionarlo. (Información del 2018 a la fecha)

4.- Listado de los apoyo, donativos en dinero y donaciones en especie que se han asignado y otorgado a instituciones internacionales gubernamentales o privadas sin fines de lucro, organizaciones civiles,

Sujeto Obligado: **CRIT PUEBLA (FUNDACIÓN
TELETÓN).**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Solicitud Folio: **00432921.**
Expediente: **RR-0092/2021.**

organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etc.. Desglosado por nombre de la organización y monto asignado o dependiendo el caso, tipo de especie proporcionado y partida presupuestal. (Información del 2018 a la fecha)

5. -Listado del apoyo donativos en dinero y donaciones en especie que se han asignado y otorgado a instituciones internacionales gubernamentales o privadas sin fines de lucro, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etc. Donde su objetivo sea dirigido a la comunidad LGBTTTIQA. Desglosado por nombre y monto asignado o dependiendo el caso, tipo de especie proporcionado, y partida presupuestal. (Información del 2018 a la fecha). Entiéndase LGBTTTIQA, como Lesbianas, Gays, Travestis, Transgénero, Transexuales, Intersexuales, Queer y Asexuales, o bien así como a la diversidad sexual.

FAVOR de remitir la información al correo electrónico., justificación de no pago: Favor de proporcionar la información vía correo electrónico.”

II. El dieciocho de marzo del presente año, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

“...El centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón Puebla, perteneciente a Fundación Teletón México, A.C., es una organización sin fines de lucro que sirve a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, ofreciéndoles una atención integral y calidad.

Somos una institución incluyente y actuamos bajo un principio de igualdad, por ello no discriminación por motivo de origen étnico, nacionalidad, genero, edad, discapacidad, condición social, orientación sexual, estado civil, estado de salud, creencias religiosa o doctrina política.

Nuestra misión es elevar la calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad a través de la atención medica que brindamos, por lo que nuestros servicios, acciones y recursos económicos van encaminadas a este fin...”.

III. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de fecha veintiséis de marzo del año en curso, el presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0092/2021**, turnando los presentes autos, a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por proveído de fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, se previno por una ocasión al recurrente para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, señalara que, si era una persona física o moral, en el último caso debería presentar el documento o los documentos idóneos que acreditaran tal situación, con el apercibimiento que no hacerlo se desecharía su recurso de revisión interpuesto.

VI. El diecinueve de abril de este año, se acordó en el sentido que el recurrente dio cumplimiento a la prevención ordenada en autos; por lo que, se admitió trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VII. Por proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo como no rendido el informe justificado por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de CRIT PUEBLA (Fundación de Teletón), en consecuencia, se requirió a la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de esta notificación señalara el nombre del titular antes citado.

VIII. En acuerdo de veinticuatro de mayo del año en curso, se indicó que la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, señaló el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia de CRIT PUEBLA (Fundación de Teletón).

Por otra parte, se requirió al director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de esta notificación remitiera a esta ponencia copia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00432921.

IX. En auto de tres de junio del presente año, se tuvo al director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, remitiendo a esta ponencia copia de la

solicitud de acceso a la información con número de folio 00432921; asimismo, se admitió únicamente la prueba ofrecida por la recurrente misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se hizo constar que los datos personales del reclamante no serían divulgados, asimismo, se estableció que le hacía efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El día veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad de la recurrente, la hace consistir en lo siguiente:

“Buenas tardes, Con relación a su contestación, solicito mi derecho a interponer un recurso de revisión, por lo cual se remite a las instancias correspondientes con los siguientes argumentos: “La respuesta se notificó el día 18 de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia” Mi derecho de interponer el recurso de revisión se fundamenta de acuerdo a lo que establece los artículos 169 y 170, fracciones I y XI así como por los siguientes motivos: 1. No contesta ninguna de mis preguntas y se contesta de forma genérica la solicitud. Sin dar contestación a lo que se solicita. 2. Se fundamenta en múltiples artículos que no justifica la redacción de la solicitud. Incluso se cita artículos tales como 130 y 133 que refiere al capítulo II de la Ley de Transparencia, entonces es información reservada. Sin embargo, en su proyecto no refiere nada. Solicito se de contestación puntual a cada pregunta que se formuló”.

Por su parte, el sujeto obligado, no manifestó nada al respecto al no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que, hace al recurrente anunció y se admitió como probanza la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00432921.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto al sujeto obligado no se admitieron ninguna prueba de su parte, en virtud de que no anunció material probatorio al no haber rendido su informe justificado.

Séptimo. Del análisis del presente recurso de revisión, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pidió diversa información relacionada con la comunidad LGGTTTIQA (Lesbianas, Gays, Travestis, Transgénero, Transexuales, Intersexuales, Queer y Asexuales), tales como: acciones, presupuestos ejercidos, reglas de operación, fundamento para los cuales se realizaron, organizaciones con las que ha trabajado en temas dirigidos a la comunicada LGBTTTIQA, apoyos, donaciones y donativos, nombre de las organizaciones y montos asignados donde su objetivo sea dirigido a dicha comunidad.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta, le informó al hoy recurrente, que el Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón Puebla, pertenece a la Fundación Teletón México, A.C., siendo esta una organización sin fines de lucro que sirve a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, ofreciendo una atención integral y de calidad.

Asimismo, estableció que es una institución incluyente y actuada bajo al principio de igualdad, por eso no discriminaban por motivo origen étnico, nacionalidad, genero, edad, discapacidad, condición social, orientación sexual, estado civil, estado de salud, creencias religiosas o doctrina política.

Finalmente, que su misión era elevar la calidad de vida de los niñas, niños y adolescentes con discapacidad a través de la atención medica que brindada, por lo que sus servicios, acciones y recursos económicos van encaminados a ese fin.

Por lo que, el entonces solicitante se inconformó en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en virtud de que, no contestó ninguna de sus

preguntas porque respondió de forma genérica la solicitud y se fundamentó en múltiples artículos que, no justifica la redacción de su petición, sin que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado haya manifestado algo en contrario, toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado “A”, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y

fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;
... XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;”***

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ...”

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

***“ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio

Sujeto Obligado: **CRIT PUEBLA (FUNDACIÓN
TELETÓN).**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Solicitud Folio: **00432921.**
Expediente: **RR-0092/2021.**

para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual

12/19

y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta hecha por el sujeto

obligado al hoy recurrente; en virtud de que, señaló únicamente que era un Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón Puebla, perteneciente a la Fundación Teletón México, A.C., por lo que, era una organización sin fines de lucro que sirve a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, ofreciendo una atención integral y de calidad; en consecuencia, dicha contestación resulta ser nugatorio al derecho de acceso a la información.

Dicho lo anterior, es por lo que se puede asegurar que la solicitud identificada con el número de folio 00432921, fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando

las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la

requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso identificada con el número folio 00432921 en los términos que establece la legislación, es decir, en una de las formas establecidas en el numeral 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que deberá existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y guardar una relación lógica con lo solicitado; asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a los datos generados, administrados o en poder de los sujetos obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Por lo que este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado atienda de nueva cuenta y conforme a derecho conteste cada uno de los cuestionamientos señalados en la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00432921, en una de las formas establecidas en el numeral 156 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que el sujeto obligado atienda de nueva cuenta y conforme a derecho conteste cada uno de los cuestionamientos señalados en la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00432921, en términos de ley.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta

Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de CRIT PUEBLA (Fundación Teletón), Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, presentando el proyecto la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de

Sujeto Obligado: **CRIT PUEBLA (FUNDACIÓN
TELETÓN).**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Solicitud Folio: **00432921.**
Expediente: **RR-0092/2021.**

Zaragoza, el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/LMCR/RR-92/2021/MAG/ sentencia definitiva.